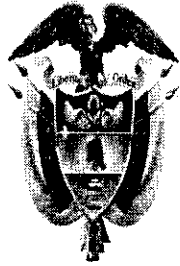


RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

HIPOTECARIO

DEMANDANTE: RAFAEL MARIA CORREDOR
CELY.

C.C. -NIT. 7214274.

DEMANDADO: PAULINA MORENO DE RAMIREZ.

C.C. -NIT. 20185644.

FECHA RADICACION: 05-08- 2019.

CUADERNO: INCIDENTE

1100140030242019-00905-005

2019 015

MARZO 23 / 2017.

Relación de GASTOS E INTERESES

GASTOS NOTARIALES:	\$189.210:
GASTOS DE REGISTRO	\$47.900
GASTOS DE BENEFICIARÍA	\$69.100

Intereses de 7'000.000 x 1 mes: \$175.000

Intereses de 35.000.000 x 7 días: \$204.166

Intereses mes de Abril de 35.000.000: \$875.000

700.000 206.166 1.060.166

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA:	Bogotá, 9 de Agosto
PAGADO A:	Rafael Comedor \$875.000-
POR CONCEPTO DE:	Intereses del 1 de agosto al 31 de agosto del año 2017 Capital \$35'000.000 = al 25%.
VALOR (EN LETRAS):	OCHO CIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
APROBADO:	C.C. / NIT. 1013621071

F 2002

RECIBO DE CAJA MENOR

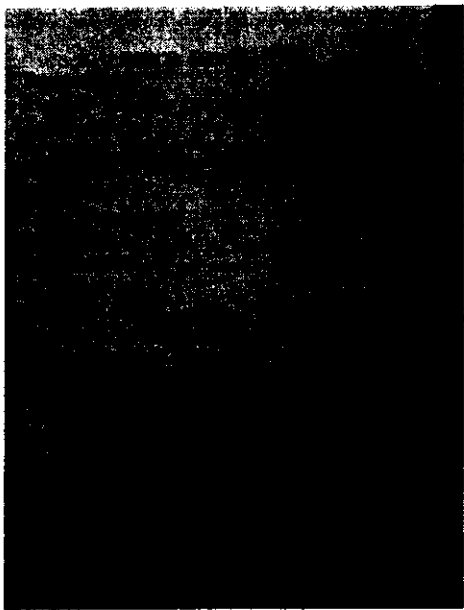
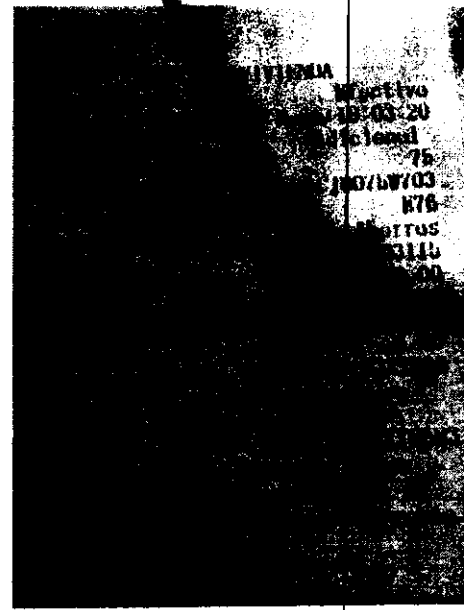
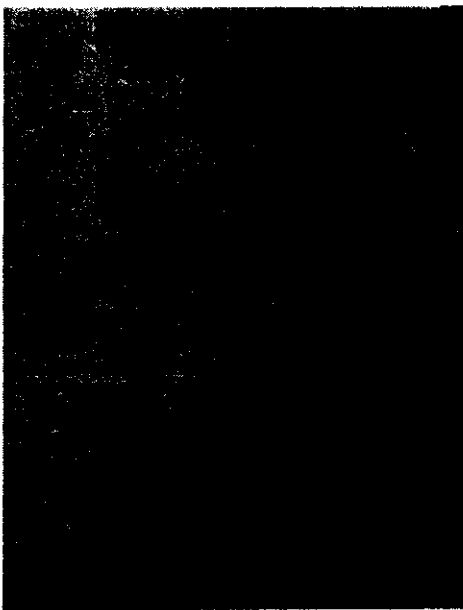
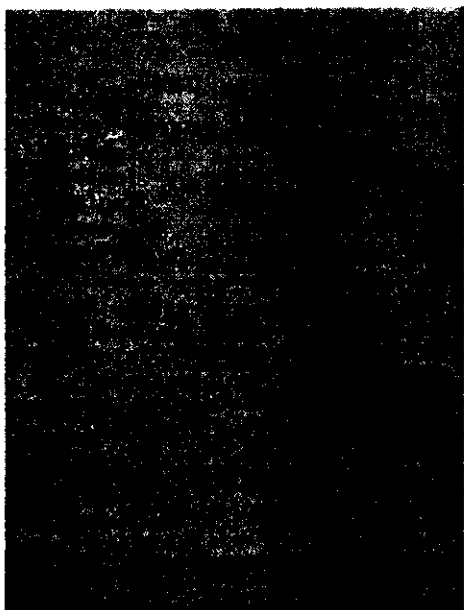
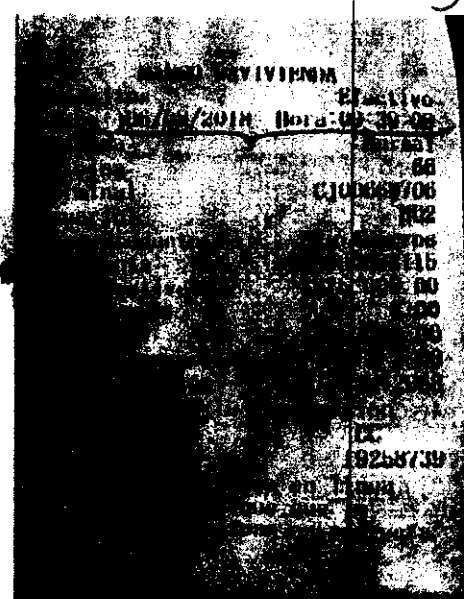
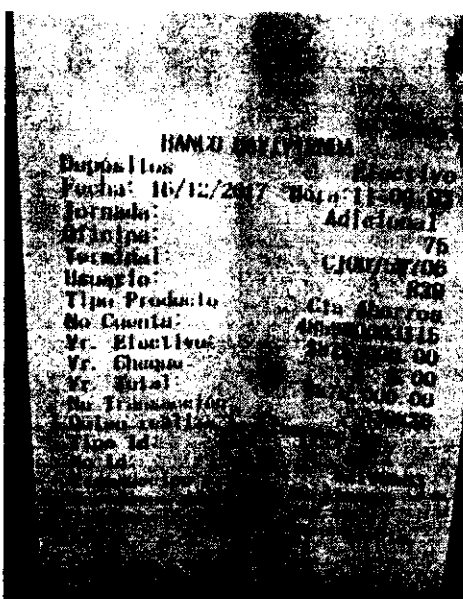
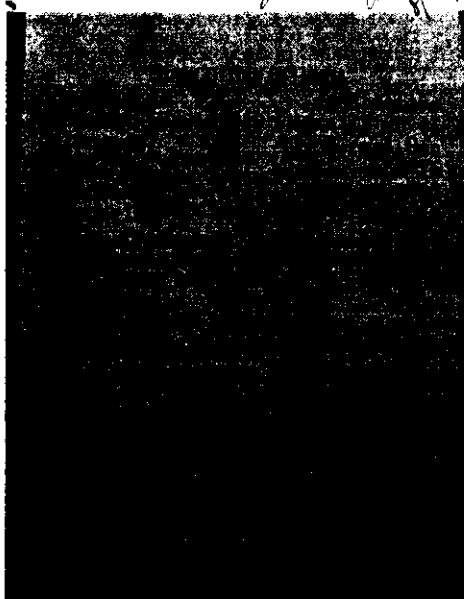
No.

CIUDAD Y FECHA:	Bogotá, 11 de Septiembre
PAGADO A:	Rafael Comedor \$875.000-
POR CONCEPTO DE:	Intereses de 1 de Septiembre al 31 de Septiembre del año 2017 Capital \$35'000.000 = al 25%
VALOR (EN LETRAS):	OCHO CIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
APROBADO:	C.C. / NIT. 1214274

F 2002

3 mes
2019
Hoy
Hoy

3



1 mes
Feb / 2019



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 7 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 104 del Código de Comercio.

CERTIFICA

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	INTERÉS ANUAL EFECTIVO	
		DESDE	HASTA		ANUAL EFECTIVO	CONSUMO DE BAJO MONTO
0428	30-mar-07	1-abr-07	30-jun-07	16,78%		
0428	30-mar-07	1-abr-07	31-mar-08			
1088	29-jun-07	1-jul-07	30-sep-07	19,01%		
1742	28-sep-07	1-oct-07	31-dic-07	21,28%		
2388	28-dic-07	1-ene-08	31-mar-08	21,83%		
0474	31-mar-08	1-abr-08	30-jun-08	21,92%		
1011	27-jun-08	1-jul-08	30-sep-08	21,61%		
1555	30-sep-08	1-oct-08	31-dic-08	21,02%		
2183	30-dic-08	1-ene-09	31-mar-09	20,47%		
0388	31-mar-09	1-abr-09	30-jun-09	20,28%		
0937	30-jun-09	1-jul-09	30-sep-09	18,68%		
1486	30-sep-09	1-oct-09	31-dic-09	17,28%		
2039	30-dic-09	1-ene-10	31-mar-10	16,14%		
0699	30-mar-10	1-abr-10	30-jun-10	15,31%		
1311	30-jun-10	1-jul-10	30-sep-10	14,94%		
1920	30-sep-10	1-oct-10	31-dic-10	14,21%	24,59%	
2478	30-dic-10	1-ene-11	31-mar-11	15,61%	26,59%	
0487	31-mar-11	1-abr-11	30-jun-11	17,69%	29,33%	
1047	30-jun-11	1-jul-11	30-sep-11	18,63%	32,33%	
1684	30-sep-11	1-oct-11	31-dic-11	18,39%		
1684	30-sep-11	1-oct-11	30-sep-12		33,45%	
2336	28-dic-11	1-ene-12	31-mar-12	19,92%		
0465	30-mar-12	1-abr-12	30-jun-12	20,62%		
0984	29-jun-12	1-jul-12	30-sep-12	20,86%		
1528	28-sep-12	1-oct-12	31-dic-12	20,89%		
1528	28-sep-12	1-oct-12	30-sep-13		35,63%	
2200	28-dic-12	1-ene-13	31-mar-13	20,78%		
0806	27-mar-13	1-abr-13	30-jun-13	20,83%		
1192	28-jun-13	1-jul-13	30-sep-13	20,34%		
1779	30-sep-13	1-oct-13	31-dic-13	19,88%		
1779	30-sep-13	1-oct-13	30-sep-14		34,12%	
2372	30-dic-13	1-ene-14	31-mar-14	19,66%		
0503	31-mar-14	1-abr-14	30-jun-14	19,63%		
1041	27-jun-14	1-jul-14	30-sep-14	19,33%		
1707	30-sep-14	1-oct-14	31-dic-14	19,17%		
1707	30-sep-14	1-oct-14	30-sep-15		34,81%	
2259	22-dic-14	22-dic-14	30-sep-15			31,96%
2359	30-dic-14	1-ene-15	31-mar-15	19,21%		
0389	30-mar-15	1-abr-15	30-jun-15	19,37%		
0913	30-jun-15	1-jul-15	30-sep-15	19,28%		
1341	29-sep-15	1-oct-15	31-dic-15	19,33%		
1341	29-sep-15	1-oct-15	30-sep-16		35,42%	
1341	29-sep-15	1-oct-15	30-sep-16			34,77%
1788	28-dic-15	1-ene-16	31-mar-16	19,68%		
0334	29-mar-16	1-abr-16	30-jun-16	20,84%		
0811	28-jun-16	1-jul-16	30-sep-16	21,34%		
1233	29-sep-16	1-oct-16	31-dic-16	21,99%		
1233	29-sep-16	1-oct-16	30-sep-17		36,73%	
1233	29-sep-16	1-oct-16	30-sep-17			35,47%
1612	28-dic-16	1-ene-17	31-mar-17	22,34%		
0488	28-mar-17	1-abr-17	30-jun-17	22,33%	33,49%	
0907	30-jun-17	1-jul-17	30-sep-17	21,98%	32,45%	
1155	30-sep-17	1-oct-17	30-sep-17	21,48%	32,45%	
1298	29-sep-17	1-oct-17	31-oct-17	21,16%		
1298	29-sep-17	1-oct-17	31-dic-17		36,76%	
1298	29-sep-17	1-oct-17	30-sep-18			37,56%
1447	27-oct-17	1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	
1619	29-nov-17	1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,15%	
1890	28-dic-17	1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,03%	
1890	28-dic-17	1-ene-18	31-mar-18		36,76%	
0131	31-ene-18	1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,51%	
0259	28-feb-18	1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,49%	
0396	28-mar-18	1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	
0396	28-mar-18	1-abr-18	30-jun-18		36,68%	
0527	27-abr-18	1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	
0687	30-may-18	1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	
0820	28-jun-18	1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,04%	
0820	28-jun-18	1-jul-18	30-sep-18		36,81%	
0954	27-jul-18	1-ago-18	31-ago-18	19,84%	29,41%	
1112	31-ago-18	1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,31%	
1294	28-sep-18	1-oct-18	31-oct-18	19,83%	29,44%	
1294	28-sep-18	1-oct-18	31-dic-18		36,72%	
1294	28-sep-18	1-oct-18	30-sep-19			34,28%
1521	31-oct-18	1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,23%	
1708	29-nov-18	1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,1	
1872	27-dic-18	1-ene-19	31-ene-19	19,18%	28,74%	
1872	27-dic-18	1-ene-19	31-mar-19		36,66%	
0111	31-ene-19	1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	
0263	28-feb-19	1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,05%	
0389	29-mar-19	1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	
0389	29-mar-19	1-abr-19	30-jun-19		36,69%	
0574	30-abr-19	1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	
0697	30-may-19	1-jun-19	30-jun-19	19,30%		
0829	28-jun-19	1-jul-19	31-jul-19	19,28%		
0829	28-jun-19	1-jul-19	30-sep-19		36,76%	
1018	31-jul-19	1-ago-19	31-ago-19	19,32%		
1145	30-sep-19	1-sep-19	30-sep-19	19,32%		

NOTA: Para efectos probatorios, de conformidad con el artículo 1029 del Decreto 1977 de 2012, "las entidades legalmente obligadas para el efecto, surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del oro, y demás indicadores macroeconómicos requeridos en procesos administrativos o judiciales, mediante su publicación en su respectiva página web, una vez hayan sido expedidas las respectivas certificaciones. Esta información, así como los datos históricos, mínimo de los últimos diez (10) años, debe mantenerse a disposición del público en la web para consulta permanente. Ninguna autoridad podrá exigir la presentación de estas. Expedida en Bogotá D.C.



Señora Juez 24
Civil Municipal
Bogotá D.C.

Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO
De RAFAEL MARÍA CORREDOR CELY
Contra PAULINA MORENO DE RAMÍREZ
RADICACIÓN 2019-00905

ASUNTO. INCIDENTE DE PERDIDA DE LOS INTERESES.

Como APODERADO DE LA DEMANDADA, PROPONGO INCIDENTE PERDIDA DE LOS INTERESES PACTADOS Y PAGADOS al demandado RAFAEL MARÍA CORREDOR CELY, con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

Desde el día VEINTITRÉS (23) de MARZO del año DOS MIL DIECISIETE (2017) el señor RAFAEL MARÍA CORREDOR CELY como ACREEDOR y hasta el mismo día del año DOS MIL DIECIOCHO (2018), cobró y la DEUDORA PAULINA MORENO DE RAMIREZ PAGÓ INTERESES MENSUALES DE PLAZO a razón del DOS PUNTO CINCO POR CIENTO (2.5%) MENSUAL, sobre el capital de \$35.000.000, prestado y recibido, por lo que la DEUDORA le pagó MENSUALMENTE al ACREEDOR durante el lapso de tiempo arriba señalado, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$875.000 M/CTE).

PORCENTAJE y suma que SUPERAN LO QUE EN REALIDAD LA DEUDORA DEBÍA PAGAR SOBRE LA SUMA QUE LE FUE PRESTADA, conforme el INTERES CORRIENTE SEÑALADO EN RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, tasas que no pueden ser superadas para los préstamos de dinero.

Los pagos los hizo la deudora algunas veces directamente al prestamista u acreedor, como consta primero en una RELACIÓN DE GASTOS E INTERESES elaborada de puño y letra del prestamista RAFAEL MARÍA CORREDOR CELY el 23 de MARZO de 2017, en la que LIQUIDA INTERESES DE \$35.000.000 por SIETE (7) DÍAS (\$204.166) e INTERESES MES DE ABRIL de \$35.000.000 por \$875.000.

Luego, el acreedor FIRMÓ recibos del pago de intereses sobre el capital de \$35.000.000 al 2.5%, entre otros, intereses del 1 al 31 de agosto del año 2017 por \$875.000 y otro por intereses del 1 al 31 de septiembre de 2017 por \$875.000.

Por instrucciones del prestamista, la deudora debió consignar los intereses mensuales de \$875.000 en la CUENTA DE AHORROS NÚMERO 485900003115 del BANCO DAVIVIENDA, de la cual es titular RAFAEL MARÍA CORREDOR CELY, consignaciones en las que aparecen como consignantes otros números de cédula distintos a los de la deudora, en razón a qué por su avanzada edad, no puede movilizarse hasta el banco.

En el pagaré base de la acción, el acreedor anotó el monto del porcentaje pactado como INTERESES DE PLAZO, al DOS PUNTO CINCO (2.5%).

Es claro y no queda duda alguna que el interés MENSUAL cobrado por el acreedor y pagado por la deudora es del DOS PUNTO CINCO POR CIENTO (2.5%), porcentaje que supera como ya se dijo, el señalado por la superbancaria.

PETICIONES

Conforme lo preceptuado y dentro de los términos del artículo 425 del C.G.P. y lo antes expuesto, le solicito a su señoría se sirva **DECRETAR LA PERDIDA DE LOS INTERESES PAGADOS y PENDIENTES DE PAGAR** sobre la obligación contenida en el **PAGARÉ DEMANDADO Y BASE DE ESTA ACCIÓN**, respaldado por la **HIPOTECA** contenida en la escritura **Relación** Número 811 de fecha 23 de febrero del año 2017, otorgada en la **Novena** del **Círculo de Bogotá D.C.** y ordenar **QUE LOS INTERESES PAGADOS SE IMPUTEN A CAPITAL.**

Se condene en costas al demandante.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

1. Poder a mi debidamente otorgado, con la facultad de incidentar y que obra en el proceso.
2. Las que obran en el plenario, en especial el pagaré base de la acción.
3. Copia de la Relación de gastos e Intereses elaborada por el demandante el 23 de marzo de 2017.
4. originales de dos recibos de pago de intereses.
5. Copia de varios recibos de consignación de intereses a la CUENTA DE AHORROS NÚMERO 485900003115 del BANCO DAVIVIENDA, de la cual es titular RAFAEL MARÍA CORREDOR CELY.
6. CERTIFICACIÓN de los INTERESES CORRIENTES para los años 2017, 2018 y 2019, expedidas por la Superintendencia bancaria.

INTERROGATORIO DE PARTE y RECONOCIMIENTO.

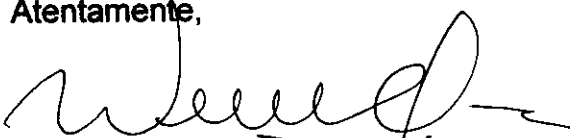
Solicito se señale fecha y hora para que comparezca el DEMANDANTE RAFAEL MARÍA CORREDOR CELY, a absolver el interrogatorio que en forma verbal o escrita le formularé sobre los hechos de la demanda y de esta contestación.

Que reconozca o no, si la RELACIÓN DE GASTOS E INTERESES elaborada el 23 de Marzo de 2017 FUE ESCRITA DEL PUÑO Y LETRA DEL ACREEDOR Y DEMANDANTE RAFAEL MARÍA CORREDOR CELY y si los RECIBOS EXTENDIDOS POR CONCEPTO DE INTERESES de los meses de AGOSTO y SEPTIEMBRE de 2017 fueron elaborados de su puño y letra y si la firma que allí aparece es la suya.

PRUEBA PERICIAL.

Si el demandado RAFAEL MARÍA CORREDOR CELY DESCONOCE los documentos que se han relacionado para su reconocimiento, solicito se ordene una PRUEBA GRAFOLÓGICA de los mismos contra el demandante, ante el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL.

Atentamente,



WILLIAM FERNANDO ALCÁZAR RINCÓN
C.C. No 79.575.865 de Bogotá
T.P. No 315862 del C.S.J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso. No 2019-00905

Conforme a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

CORRER TRASLADO del incidente de regulación de intereses, propuesto por el extremo pasivo, por el término de tres (3) días a la parte actora, de conformidad a lo reglado en el canon 425 del C. G. del P., concordante con el artículo 123 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (2)

MONICA LOAIZA
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 139
Hoy _____ El Secretario Edison Bernal Saavedra
JBR

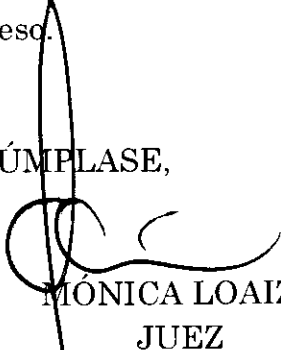


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso N° 2019-00905

En atención al informe que antecede (fl. 7 vuelto), Secretaría proceda a notificar por estado en **DEBIDA FORMA** el proveído inmediatamente anterior, calendado 11 de octubre de 2019, de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA LOAIZA
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>139</u>	Hoy _____
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV

S E Ñ O R

JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

D E B O G O T A D. C.

E.

S.

D.

REFERENCIA : HIPOTECARIO NO. 2019 905

DEMANDANTE : RAFAEL MARIA CORREDOR CELY

DEMANDADA : PAULINA MORENO DE RAMIREZ.

Comendidamente en mi calidad de apoderado de la actora, en término me permito contestar, al pretendido incidente, notificado mediante el estado del veinte (20) de noviembre del (2019), a efectos de que el despacho previo al pronunciamiento de fondo del mismo se concluya que tal incidente se presentó de manera extemporanea, a su despacho, así:

H E C H O S

PRIMER O : La accionada se notificó por aviso el día diez (10) de septiembre del (2019), dentro del término contestó la demanda y formulo excepción previa, rechazada de plano, por inepta, proveido notificado el (25) de octubre del (2019) y emitido el once (11) de octubre del (2019) en el que ni por asomo da cuenta de incidente como quiera que en la misma contestación debia formularse el incidente de adecuación o regulación de intereses.

SEGUNDO : Una vez notificado el auto del once (11) de octubre, brilla = por su ausencia INCIDENTE ALGUNO, en el expediente, lo demuestra y confirma la falta de pronunciamiento por el despacho en el auto del once (11) de octubre del (2019).

TERCERO : La información que antecede a folio siete (7) al vuelto, no habilita al juzgado, para afirmar que ahora debe notificarse en debida forma el auto del once (11) de octubre del (2019), sin antes expresar, determinar cual fue la inconsistencia que determinó la INDEBIDA NOTIFICACION, del auto del once (11) de octubre del (2019), del cual mirado con detenimiento no se observa yerro alguno.

CUARTO : El auto notificado por estado el veinte (20) de noviembre del = dosmil diecinueve (2019) no explica, no sustenta cual fue la = indebida notificación del auto proveido el once (11) de octubre del (2019), lo deja en abstracto.

QUINTO : Para el día veinticinco (25) de octubre del (2019) fecha en que = se notificó el auto del once (11) de octubre del (2019) no apareció en el expediente, incidente de ninguna especie, este llegó = al juzgado con posterioridad al término para la contestación de =

la demanda.

SEXTO : En consecuencia el incidente que se esta notificando, se encuentra subjudice, se encuentra entredicho, como quiera que el juzgado = veinticuatro (24) civil municipal de Bogotá, NO ADVIERTE, que = haya presentado tal incidente con la contestación de la demanda, = lo cual ha debido aparecer en el auto del once (11) de octubre = del dosmil diecinueve (2019), lo cual desde luego esta indicando con diáfana claridad que el incidente llega al despacho, fuera de término.

S O L I C I T U D

1. Ruegole señor juez, de manera personal, verificar que en efecto el incidente que hoy aparece en la foliatura que nos ocupa, no se allegó en término. que se aporte de manera extemporanea, esto es después del veintitres (23) de octubre del (2019), fecha limite para constestar la demanda por la accionada.
2. Ruegole señor juez, identificar objetiva y verazmente en que consistió la indebida forma de notificación del auto proferido el once (11) de octubre del (2019).
3. Ruegole, señor juez, establecer cuales fueron las razones para no vincular al proveido del once (11) de octubre del (2019), el incidente que a hora se notifica en el estado del (20) de noviembre del (2019).

C O N C L U S I O N

Respetuosamente solicito a usted señor juez, se sirva RECHAZAR, de plano o sin más tramite el incidente de regulación de intereses propuesto por la demandada a traves de apoderado judicial, como quiera que se presentó fuera de término.

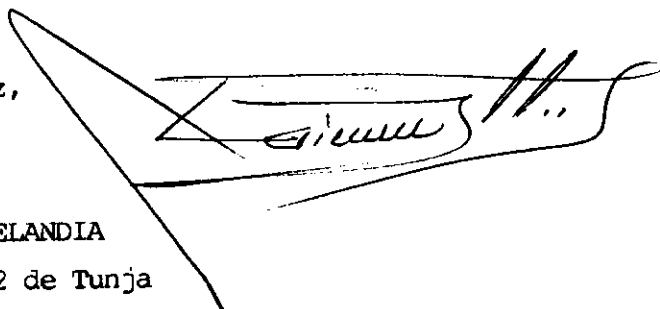
Del señor juez,

Atentamente,

JAIME ULLOA VELANDIA

C.C. 6 750 542 de Tunja

T.P. 44 597 C. S. J.



^e
Dean Fruto, Ann
pru



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso N° 2019-00905

Se NIEGA la petición de la parte actora contenida en el memorial que antecede (fls.9 y 10, cdno.2), toda vez que la demandada allegó el incidente de perdida de intereses dentro del término para proponer excepciones, como lo impone el artículo 425 de del Código General del Proceso.

Lo anterior, adviértase que a Paulina Moreno de Ramírez le fue entregado el 10 de septiembre de 2019 el aviso de que trata el artículo 292 *ibídem* (fl. 36, cdno.1), de tal forma, la notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente a la entrega que sería el 11 de ese mes, siendo que a partir de esta data se contabilizan los tres días para retirar copias trascurridos el 12, 13 y 16 de septiembre.

Posteriormente, vencido el lapso para retirar copias, empezó a correr el término del traslado del mandamiento de pago, estableciéndose que el interregno para contestar la demanda venció el 30 de septiembre de 2019.

Así las cosas, fácilmente se corrobora que el escrito incidental obrante a folios 5 y 6 de este legajo, radicado el 23 de septiembre de 2019 por el apoderado de la convocada, fue allegado dentro del plazo de contestación.

De igual forma, se precisa que el auto emitido el 19 de noviembre de 2019 (fl. 8, cdno. 2), corresponde al error que incurrió al publicar el proveído de 11 de octubre de 2019 por ESTADO, por cuanto se dejó constancia que ocurrió el 20 de noviembre de 2019 (fl. 7, cdno.2), sin que esa data hubiera acontecido.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No _____ Hoy _____
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



192

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso N° 2019-00905

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte actora corrió traslado del incidente propuesto.

2.- De conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso y con el fin de continuar con el trámite instancia, se dispone convocar a la audiencia para resolver el incidente propuesto, para el día 5 del mes de marzo del año 2020, a la hora de las 2:30 pm.

Se les informa a las partes como a sus apoderados e interesados, que deberán comparecer al Despacho con tiempo de antelación a la hora señalada para informarse del lugar donde se llevará a cabo la audiencia, en atención a que para el efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso salas en el mezzanine y piso tercero.

3.- Así mismo, se **DECRETAN** como pruebas para ser practicadas, las siguientes:

3.1. DE LA PARTE INCIDENTANTE.

3.1.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con el incidente

3.1.2.- Interrogatorio de parte y reconocimiento de documentos:

Decrétese el interrogatorio de parte y reconocimiento de documentos por parte del demandante Rafael María Corredor Cely, en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

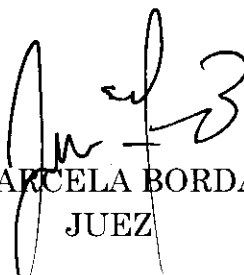
3.1.3.- Prueba pericial:

De conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, se **NIEGA** la prueba referente al cotejo grafológico de los

documentos sometidos a reconocimiento, por ser notoriamente impertinente e inútil para el proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el extremo actor no tachó de falsa la documental allegada con el incidente de pérdida de intereses, al descorrer el traslado el mismo.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. _____ Hoy _____
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



Asociación para Evitar
la Ceguera en México I.A.P.
HOSPITAL "DR. LUIS SÁNCHEZ BULNES"

Ciudad de México, Febrero 18 de 2020

A quien corresponda,

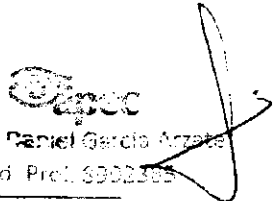
Tengo el gusto de conocer y atender al paciente *Rafael María Corredor Cely*, por antecedente de neoplasia intraepitelial en ojo izquierdo desde febrero del 2019.

La anterior lesión requirió manejo quirúrgico y quimioterapia tópica durante 6 meses, con respuesta favorable, en el momento se encuentra en vigilancia estrecha por el pronóstico reservado de la misma.

Su próxima cita en la institución esta planeada para el próximo miércoles 4 de marzo del año en curso, día en el que se le practicarán nuevamente estudios y será valorado de manera multidisciplinaria por lo que resulta vital la no pérdida de seguimiento.

Sin más por el momento se expide la presente para los fines que el interesado juzgue conveniente.

Cordialmente,



Dr. Luis Daniel García Arzate
Ced. Prof. 6902305

ASOCIACION PARA EVITAR LA
CEGUERA EN MEXICO, I.A.P.
R.F.C. AE-220123-7U3
S.S.A 1004000001

Dr. Luis Daniel García Arzate

SEÑOR

JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

REFERENCIA : HIPOTECARIO NO. 2019 905

DEMANDANTE : RAFAEL MARIA CORREDOR C.

DEMANDADA : PAULINA MORENO DE RAMIREZ.

SOLICITUD NUEVA FECHA

Comendidamente en mi condición de apoderado de la actora, solicito a usted se sirva fijar nueva fecha, a efectos de celebrar la audiencia prevista para el día cinco (05) de marzo del 2020 a las (2.30 P.M.) dentro del incidente= propuesto por la pasiva.

Obedece mi solicitud a la necesidad de asistir, el demandante : RAFAEL MARIA CORREDOR CELY, a valoración médica multidisciplinaria en : CIUDAD DE MEXICO= el día cuatro (04) de marzo del 2020 y días subsiguientes.

Para el día quince (15) de marzo del 2020, se tiene previsto el regreso de mi patrocinado al país.

A N E X O

Constancia de la valoración, médica nombrada.

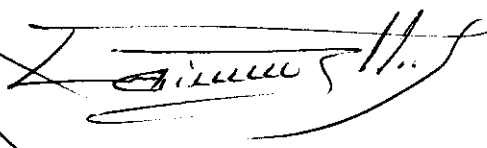
Del señor juez.

Atentamente,

JAIME ULLOA VELANDIA

C.C. 6 750 542 de Tunja

T.P. 44 597 C. S. J.



2017
Sondername



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso N° 2019-00905

Teniendo en cuenta que el apoderado actor solicitó la suspensión de la diligencia programada para el próximo 5 de marzo (fl. 12, cdno.2) y se justificó la razón por la cual el demandante no puede asistir a la misma (fl. 13, cdno.2), el Juzgado Dispone:

1.- Suspender la diligencia programada para el 5 de marzo de 2020.

2.- Señalar nueva fecha para el día 30 del mes de Abril del año 2020, a las 2:30 pm., para que tenga lugar la audiencia para resolver el incidente propuesto, en los términos del auto del 27 de enero de 2020 (fl. 12, cdno.2).

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>23</u>	Hoy _____
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	
MCPV	

or
Jambor rocha



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Incidente en Proceso hipotecario: No 2019-00905

Demandante: Rafael María Corredor Rey

Demandado: Paulina Moreno de Ramírez

De acuerdo con la suspensión de términos y el cierre de sedes judiciales ocurrido por cuenta de las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, adoptadas con el propósito de proteger a los usuarios y servidores judiciales por la pandemia de la Covid -19, a efectos de continuar con el trámite de instancia, el Juzgado **DISPONE**:

1.- Señalar la hora de las **ONCE (11) AM** del día **VEINTIUNO (21)** del mes de **OCTUBRE** del año 2020, a fin de llevar a cabo audiencia para resolver el incidente propuesto.

2.- Se advierte que la audiencia se celebrará conforme a las disposiciones expuestas en el auto calendado 27 de enero de 2020.

3.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

4.- Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

5.- Se pone de presente que, a efectos de **garantizar a las partes el acceso al expediente**, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 54 Hoy 5 de octubre de 2020 El Secretario Edison Añrio Bernal.

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b44c986ef973395c12ad0bb745d717a78dab1a86f80c96262e3d3f52346d8da

Documento generado en 02/10/2020 03:25:30 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

ACTA DE AUDIENCIA Art. 372 del C.G.P.

INCIDENTE REGULACIÓN Y PÉRDIDA DE INTERESES

Radicado N°	110014003024201900905 00
Incidentante	Paulina Moreno de Ramírez
Incidentado	Rafael María Corredor Cely
Lugar y Fecha de Audiencia	Bogotá, 21 de octubre de 2020
Hora de Inicio:	11:00 A.M.
Hora finalización	11:24 A.M.
Sala	Vía Lifesize

COMPARECIENTES

CALIDAD	NOMBRE
Apoderado incidentante parte	William Alcanzar Rincón
Incidentado	Rafael María Corredor Cely
Apoderado incidentada Parte	Jaime Ulloa Velandia

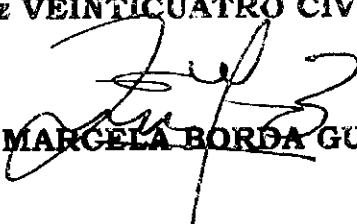
PAOLA ANDREA MONTAÑEZ

Secretario Ad Hoc

110014003024201900905 00

Se termina la audiencia siendo las 11:56 A.M. De la presente diligencia se extiende acta a disposición de las partes.

La Juez VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Vínculo de la reunión:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/bda15110-a277-4c8f-b40e-8047bebd985a?vcpubtoken=e79c6519-497f-4eb8-8c63-cb007e0f7347>

[Handwritten signature]

SECRETARIO

21-04-2021

← Asesor
Asesor



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C., 11 DE ABRIL 2021

LEY 1564 DE 2012

Proceso: Ejecutivo Hipotecario N° 2019-00905
Demandante: Rafael María Corredor Cely.
Demandado: Paulina Moreno de Ramírez.

El Despacho procede a resolver el incidente de pérdida de los intereses presentado por el apoderado de la demandada Paulina Moreno de Ramírez, al considerar que se configura la causal del artículo 425 del Código General del Proceso

I. ANTECEDENTES

Argumentó el togado que, desde el 23 de marzo de 2017 el acreedor cobró a la deudora intereses de plazo al 2.5% mensual sobre el capital de \$35.000.000 M/Cte., por valor de \$875.000 M/Cte., hasta el primer día del 2018, porcentaje que supera lo que en realidad la ejecutada debía pagar sobre el dinero prestado, según las Resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tasas que no pueden ser superadas.

Los intereses por \$875.000 M/Cte., fueron cancelados al prestamista algunas veces de manera directa y otras por consignación bancaria y se encuentran contenidos en el pagaré base de la acción.

Solicitó que de conformidad a lo reglado en el artículo 425 del C. G. del P., se decretara la pérdida de los intereses pagados y pendientes por pagar sobre la obligación contenida en el cartular y que respalda la hipoteca contenida en la escritura pública No 811 de 23 de febrero de 2017, ordenando que los intereses pagados se imputen a capital.

Del incidente de nulidad se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término legal sostuvo que el mismo se presentó de manera extemporánea por lo que debía darse su rechazo.

Por auto de 27 de enero de 2020 se negó la petición de la parte actora, al demostrarse que la demandada allegó el incidente de pérdida de intereses el 23 de septiembre de 2019, es decir, dentro del término para proponer excepciones, ya que contaba hasta el 30 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada; las partes,

integradas por personas naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. EL PROBLEMA JURÍDICO.

2. Le corresponde a esta célula judicial determinar si los intereses de plazo pactados y pagados se encuentran fuera de la tasa máxima legal.

2.3. TEORÍA DEL CASO.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva hipotecaria, el éxito de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual se cumple en el presente asunto, toda vez que el título valor allegado contiene una obligación, clara, expresa y exigible en contra de la deudora, por tanto, no hay discusión sobre su connotación y las obligaciones que de él emergen.

2.3.2. Ahora bien, el artículo 425 del C. G. del P., señala que dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda y la fijación de la tasa de cambio.

2.3.3. Seguido se tiene que, así como la acción cambiaría es el medio para que el tenedor de un título valor haga valer los derechos incorporados en el documento, de igual manera la excepción aparece como el instrumento de defensa otorgado por la ley a los ejecutados frente a las pretensiones de los demandantes. De forma específica la excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción en favor del demandado.

2.3.4. El artículo 68 de la Ley 45 de 1990, consagra *“Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento”*.

2.3.5. Bajo esta óptica, se adentra el Despacho al análisis del medio exceptivo "**pérdida de intereses**", aplicando para ello lo normado en el artículo 884 del Código de Comercio que dispone:

"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990". (negrita del Despacho).

Recuérdese que el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 menciona: *"Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor **perderá todos los intereses cobrados en exceso**, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.*

2.3.6. En materia comercial tanto en los intereses de plazo o remuneratorios, como en los moratorios, debe tenerse en cuenta si la tasa ha sido señalada convencionalmente o no. Si ha sido pactada, debe estarse en principio a lo acordado entre las partes, por disposición del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para las contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo a por causas legales.

Si la tasa no ha sido pactada, en el caso del interés remuneratorio será el bancario corriente, y en el moratorio el equivalente a una y media veces del bancario corriente.

Sin embargo, es necesario precisar que, tratándose de interés remuneratorio o moratorio, convencional o no, **en ningún** caso podrá ser superior **al fijado como límite de usura**, equivalente a 1.5 veces el certificado para créditos ordinarios de libre asignación, de suerte que si aquellos lo superan deberá reducirse a éste. En ese sentido señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de mayo de 1996:

*"Así, siguiendo rigurosamente el método descrito, la liquidación arrojaría un total de (...) el cual, sin embargo, tiene que ser reducido por ser excesivo frente al límite para determinar la tasa que, en punto de sancionar el delito de usura, según el artículo 235 C.P., a ley penal admite como legítima, **de suerte que si el doble del interés bancario corriente resulta superior al interés que por***

los créditos ordinarios, incrementado en una mitad, cobran los establecimientos bancarios en sus apelaciones ordinarias, este último tope es el llamado a prevalecer porque así imponen entenderlo criterios de simple lógica, acogidos por cierto por la Corte Constitucional (...)"

Es de anotar que el límite señalado por el artículo 235 del Código Penal equivale, como se dijo, a una y media veces el interés que certifica la Superintendencia para los créditos ordinarios de libre asignación, el cual puede ser consultado para los diversos periodos en la certificación.

2.4. ANALISIS DEL CASO

Así las cosas, se advierte que en el título valor aportado como base de esta acción se pactaron como intereses de plazo, el porcentaje del DOS PUNTO CINCO (2.5%), acreditándose con el dossier arrimado en el cuaderno de incidente, lo siguiente:

A folio 1

[...]
INTERESES DE 7.000.000 X 1 MES \$175.000
INTERESES DE 35.000.000 X 7 DIAS \$204.166
INTERESES MES DE ABRIL DE
35.000.000 \$875.000"

A folio 2

"Recibo de caja Menor sin No.
Bogotá, 9 de agosto.
PAGADO A: Rafael Corredor \$875.000
POR CONCEPTO DE: Intereses del 1 de agosto al 31 de agosto del año 2017
Capital \$35.000.000 al 2.5%

"Recibo de caja Menor sin No.
Bogotá, 11 de septiembre.
PAGADO A: Rafael Corredor \$875.000
POR CONCEPTO DE: Intereses del 1 de septiembre al 31 de septiembre del año 2017
Capital \$35.000.000 al 2.5%

A folio 3

Colillas de consignaciones realizadas a la cuenta No 485900003115 del Banco Davivienda, de las siguientes fechas y valores, según el orden del documento:

13/05/2019 \$2.625.000
16/12/2017 \$875.000
06/08/2018 \$875.000
05/05/2018 \$1.750.000
06/08/2018 \$875.000
18/08/2018 \$875.000
25/09/2018 \$875.000
21/02/2019 \$875.000

A folio 4, consta el certificado que expide la Superintendencia Financiera, documento que jurisprudencialmente fue aceptado como un indicador económico nacional, y como tal, considerado como hecho notorio, según lo normado en el canon 180 del C. G. del P.

Es decir, con las pruebas arrimadas, se colige que la deudora canceló sobre la suma mutuada de \$35.000 .000 M/Cte., intereses remuneratorios que correspondieren a \$875.000 M/Cte. en la siguiente forma y fechas:

FORMA DE PAGO	FECHA DE PAGO	VALOR
DOCUMENTO	23/03/2017	\$ 175.000,00
DOCUMENTO	23/03/2017	\$ 204.166,00
DOCUMENTO	ABRIL de 2017	\$ 875.000,00
RECIBO DE CAJA	9/08/2017	\$ 875.000,00
RECIBO DE CAJA	11/09/2017	\$ 875.000,00
CONSIGNACION	16/12/2017	\$ 875.000,00
CONSIGNACION	5/05/2018	\$ 1.750.000,00
CONSIGNACION	6/08/2018	\$ 875.000,00
CONSIGNACION	6/08/2018	\$ 875.000,00
CONSIGNACION	18/08/2018	\$ 875.000,00
CONSIGNACION	25/09/2018	\$ 875.000,00
CONSIGNACION	21/02/2019	\$ 875.000,00
CONSIGNACION	13/05/2019	\$ 2.625.000,00

Y es para el tiempo en que se efectuaron los pagos, que se estudiara el interés bancario, según las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, extraídas de la página web <https://www.superfinanciera.gov.co> “Histórico de tasas de usura - Superintendencia Financiera- son las siguientes:

1.- Con la Resolución No 1612 de 25 de diciembre de 2016, se fijó el siguiente interés, para los créditos de consumo ordinario:

Vigencia de 01/01/17 al 31/03/2017

Tasa Anual Efectiva:	22.34%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0553%
Tasa Mensual Efectiva:	1.6945%

Y el interés remuneratorio máximo o la tasa de usura para ese periodo sería:

Tasa Anual Efectiva:	33.51%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0792%
Tasa Mensual Efectiva:	2.4376%

Por tanto, el monto máximo que podía cobrar el demandante Rafael María Corredor Cely era un porcentaje igual o inferior en la **tasa diaria 0.0792%** y en la tasa mensual del **2.4376%** o de lo contrario incurriría en usura.

Así las cosas, al multiplicar el capital mutuado (\$35.000.000) por la tasa diaria que era de 0.0792% se tiene como resultado **\$27.780 diarios, multiplicados por 7 días (tal y como consta en el documento visible a folio 1), el resultado es \$194.040** y comoquiera que la ejecutada pago **\$204.166**, se concluye que la deudora canceló adicional la suma de **\$10.126 M/Cte.**, para el periodo de **marzo de 2017**.

2.- La Resolución No 0488 de 28 de marzo de 2017, fijó el siguiente interés, para los créditos de consumo ordinario:

Vigencia de 01/04/17 al 30/06/2017

Tasa Anual Efectiva:	22.33%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0552%
Tasa Mensual Efectiva:	1.6938%

Y el interés remuneratorio máximo o la tasa de usura para ese periodo sería:

Tasa Anual Efectiva:	33.5%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0792%
Tasa Mensual Efectiva:	2.437%

Lo que significa que, el monto máximo que podía cobrar el demandante era un porcentaje igual o inferior al **2.4376%** o de lo contrario incurriría en usura.

Por consiguiente, al multiplicar el capital mutuado (\$35.000.000) por 2.4376% da como resultado **\$853.160** con lo que se concluye que

la deudora canceló adicional la suma de **\$21.840 M/Cte.**, para el mes de **abril de 2017**.

3.- La Resolución 0907 de 30 de junio de 2017, fijó el siguiente interés, para los créditos de consumo ordinario:

Vigencia de 01/07/17 al 30/09/2017

Tasa Anual Efectiva:	21.98%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0544%
Tasa Mensual Efectiva:	1.6695%

Y el interés remuneratorio máximo o la tasa de usura para ese periodo sería:

Tasa Anual Efectiva:	32.97%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0781%
Tasa Mensual Efectiva:	2.403%

De allí que, el monto máximo que podía cobrar el Rafael María Corredor Cely era un porcentaje igual o inferior al **2.403%** o de lo contrario incurriría en usura.

Entonces, al multiplicar el capital mutuado (\$35.000.000) por 2.403% el resultado es **\$841.050** con lo que se concluye que la deudora canceló adicional la suma de **\$33.950 M/Cte.**, para el mes de **agosto de 2017**, según el recibo de caja aportado.

4.- La Resolución 1155 de 30 de agosto de 2017, fijó el siguiente interés, para los créditos de consumo ordinario:

Vigencia de 01/09/17 al 30/09/2017

Tasa Anual Efectiva:	21.48%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0533%
Tasa Mensual Efectiva:	1.6347%

Y el interés remuneratorio máximo o la tasa de usura para ese periodo sería:

Tasa Anual Efectiva:	32.22%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0765%
Tasa Mensual Efectiva:	2.3548%

Luego, el monto máximo que podía cobrar el señor Corredor Cely era un porcentaje igual o inferior al **2.3548%** o de lo contrario incurriría en usura.

Para el efecto, al multiplicar el capital mutuado (\$35.000.000) por 2.3548% el producto es de **\$824.180** con lo que se concluye que la deudora canceló adicional la suma de **\$50.820 M/Cte.**, para el mes de **septiembre de 2017**, según el recibo de caja visible a folio 2 del cuaderno de nulidad.

5.- La Resolución 1519 de 29 de noviembre de 2017, fijó el siguiente interés, para los créditos de consumo ordinario:

Vigencia de 01/12/17 al 31/12/2017

Tasa Anual Efectiva:	20.77%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0517%
Tasa Mensual Efectiva:	1.5851%

Y el interés remuneratorio máximo o la tasa de usura para ese periodo sería:

Tasa Anual Efectiva:	31.16%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0743%
Tasa Mensual Efectiva:	2.2861%

De suerte que, el monto máximo que podía cobrar el demandante Rafael María Corredor Cely era un porcentaje igual o inferior al **2.2861%** o de lo contrario incurriría en usura.

Entonces, al multiplicar el capital mutuado (\$35.000.000) por 2.2861% su resultado es **\$800.135** con lo que se concluye que la deudora canceló adicional la suma de **\$74.865 M/Cte.**, para el mes de **diciembre de 2017**, según las consignaciones aportadas.

6.- La Resolución 0627 de 27 de abril de 2018, fijó el siguiente interés, para los créditos de consumo ordinario:

Vigencia de 01/05/18 al 31/05/2018

Tasa Anual Efectiva:	20.44%
Tasa Diaria Efectiva:	0.051%
Tasa Mensual Efectiva:	1.5619%

Y el interés remuneratorio máximo o la tasa de usura para ese periodo sería:

Tasa Anual Efectiva:	30.66%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0733%
Tasa Mensual Efectiva:	2.2536%

Siendo así que, el monto máximo que podía cobrar el acreedor Rafael María Corredor era un porcentaje igual o inferior al **2.2536%** o de lo contrario incurriría en usura.

Lo anterior significa que, al multiplicar el capital mutuado (\$35.000.000) por 2.2536% tenemos como resultado **\$788.760** con lo que se concluye que la deudora canceló adicional la suma de **\$86.240** M/Cte., para el mes de **mayo de 2018**, según las pruebas allegadas.

En este punto se aclara que para este mes (mayo de 2018) según lo visible en la colilla de pago adjuntada, se canceló la suma \$1.750.000 comoquiera que nada en contrario se aseguró y mucho menos se acreditó, se presume que el pago corresponde a dos meses de intereses, por lo que ha de decirse que la cifra adicional pagada por valor de **\$86.240** debe ser multiplicado por dos, para un total de **\$172.480**.

7.- La Resolución 0654 de 27 de julio de 2018, fijó el siguiente interés, para los créditos de consumo ordinario:

Vigencia de 01/08/18 al 31/08/2018

Tasa Anual Efectiva:	19.94%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0498%
Tasa Mensual Efectiva:	1.5267%

Y el interés remuneratorio máximo o la tasa de usura para ese periodo sería:

Tasa Anual Efectiva:	29.91%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0717%
Tasa Mensual Efectiva:	2.2045%

Esto quiere decir que el monto máximo que podía cobrar el señor Corredor Cely era un porcentaje igual o inferior al **2.2045%** o de lo contrario incurriría en usura.

Estableciéndose con ello que, al multiplicar el capital mutuado (\$35.000.000) por 2.2045% tenemos como resultado **\$771.575** con lo que se concluye que la deudora canceló adicional la suma de **\$103.425** M/Cte., para el mes de **agosto de 2018**.

Este proceso matemático, también debe ser aplicado para otras dos consignaciones efectuadas el mismo 6 y 18 de agosto de 2018. En tal razón, la suma adicional de **\$103.425** debe ser multiplicada por **tres**, para un total de **\$310.275**

8.- La Resolución 1112 de 31 de agosto de 2018, fijó el siguiente interés, para los créditos de consumo ordinario:

Vigencia de 01/09/18 al 30/09/2018

Tasa Anual Efectiva:	19.81%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0495%
Tasa Mensual Efectiva:	1.5175%

Y el interés remuneratorio máximo o la tasa de usura para ese periodo sería:

Tasa Anual Efectiva:	29.72%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0713%
Tasa Mensual Efectiva:	2.1921%

Considerándose con lo mencionado que, el monto máximo que podía cobrar el demandante Rafael María Corredor Cely era un porcentaje igual o inferior al **2.1921%** o de lo contrario incurriría en usura.

Lo que significa que, al multiplicar el capital mutuado (\$35.000.000) por 2.1921% tenemos como resultado **\$767.235** con lo que se concluye que la deudora canceló adicional la suma de **\$107.765 M/Cte.**, para el mes de **septiembre de 2018**, según las consignaciones aportadas.

9.- La Resolución 0111 de 31 de enero de 2019, fijó el siguiente interés, para los créditos de consumo ordinario:

Vigencia de 01/02/19 al 28/02/2019

Tasa Anual Efectiva:	19.7%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0493%
Tasa Mensual Efectiva:	1.5098%

Y el interés remuneratorio máximo o la tasa de usura para ese periodo sería:

Tasa Anual Efectiva:	29.55%
Tasa Diaria Efectiva:	0.071%
Tasa Mensual Efectiva:	2.1809%

Demostrándose con ello, que el monto máximo que podía cobrar el extremo actor era un porcentaje igual o inferior al **2.1809%** o de lo contrario incurriría en usura.

Es decir, al multiplicar el capital mutuado (\$35.000.000) por 2.1809% tenemos como resultado **\$763.315** con lo que se concluye que

la deudora canceló adicional la suma de **\$111.685 M/Cte.**, para el mes de **febrero de 2019**, según las consignaciones aportadas.

10.- Finalmente, en la Resolución 0674 de 30 de abril de 2019, se fijó el siguiente interés, para los créditos de consumo ordinario:

Vigencia de 01/05/19 al 31/05/2019

Tasa Anual Efectiva:	19.34%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0485%
Tasa Mensual Efectiva:	1.4843%

Y el interés remuneratorio máximo o la tasa de usura para ese periodo sería:

Tasa Anual Efectiva:	29.01%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0698%
Tasa Mensual Efectiva:	2.1454%

Ello permite establecer que, el monto máximo que podía cobrar el demandante Rafael María era un porcentaje igual o inferior al **2.1454%** o de lo contrario incurriría en usura.

Por tanto, al multiplicar el capital mutuado (\$35.000.000) por 2.1454% tenemos como resultado **\$750.890** con lo que se concluye que la deudora canceló adicional la suma de **\$124.110 M/Cte.**, para el mes de **mayo de 2019**, según las consignaciones aportadas.

Igualmente se aclara que para este mes (mayo de 2019) según lo visible en la colilla de pago adjuntada, se canceló la suma \$2.625.000 con lo que se presume, comoquiera que nada contrario se aseguró y menos se acredito, que el pago corresponde a **tres (3)** meses de intereses, por lo que ha de decirse que la cifra adicional pagada por valor de **\$124.110** debe ser multiplicado por tres, para un total de **\$372.330**.

11.-En tal medida, realizado un análisis detallado respecto de los pagos realizados por la deudora sobre los intereses pactados, con las tasas máximas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se evidencia que Paulina Moreno canceló montos adicionales por el pago de éstos, según lo descrito en el siguiente cuadro.

FECHA	VALOR A DEVOLVER	EXPLICACION
Marzo de 2017	\$ 10.126,00	
Abril de 2017	\$ 21.840,00	
Agosto de 2017	\$ 33.950,00	

Septiembre de 2017	\$ 50.820,00	
Diciembre de 2017	\$ 74.865,00	
Mayo de 2018	\$ 172.480,00	Pago de 2 meses
Agosto de 2018	\$ 310.275,00	3 consignaciones
Septiembre de 2018	\$ 107.765,00	
Febrero de 2019	\$ 111.685,00	
mayo de 2019	\$ 372.330,00	Pago de 3 meses
TOTAL	\$ 1.266.136,00	

Sumas dinerarias que deben ser devueltos por el acreedor, **más** una suma igual a título de sanción que se impone al demandante, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia dijo

[...]

Sobre esto último, ilustrativa resulta ser la sentencia de casación de la Corte, dictada el 30 de julio de 2009, exp. 00085-01, en la que se indicó: “En conclusión, la pérdida y devolución de los réditos pagados en exceso **sólo puede darse si previamente se entregaron**. Y sólo con tal fundamento habrá de operar la sanción que establece el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (...). [L]as sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 proceden **en razón del pago que se realice en exceso de los intereses legalmente permitidos**. Al respecto señaló la Corte lo siguiente: “...pactada la tasa de interés del mutuo o no pactada, lo cierto es que si finalmente se paga excediendo los topes legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción; queda a salvo sí verificar la incidencia del acuerdo previo y de las consecuencias que correspondan por efecto de tal infracción, según que se trata de intereses remuneratorios o moratorios, a fin de establecer si siendo excesivos hay lugar a la rebaja o pérdida de unos u otros. Ahora bien, como el cargo tiene sustento en los errores de hecho que el recurrente individualiza y no en la comprensión jurídica de la sanción objetiva dispuesta por la ley, lo que de querer disputarse imponía a la censura orientar su acusación por la vía directa, cabe concluir, entonces, que este primer aspecto de la censura no puede alcanzar ningún éxito, pues que los efectos de tal sanción no se identifican estrictamente con los del pago de lo no debido; **lo cierto es que haya existido o no pacto de intereses, o que estos los haya dispuesto el acreedor a su antojo, únicamente corresponde establecer si los que fueron efectivamente pagados exceden el máximo de la tasa legal permitida**’ (Sentencia S-217 del 27 de noviembre de 2002, no publicada oficialmente)” (resaltado adrede)” (CSJ STC, 19 jun. 2013, rad. 2013-00149-01, reiterada en CSJ STC6067-2016, 11 may.).

No obstante lo anterior, dado que la ejecutada no acreditó haber efectuado el pago de los intereses de plazo de forma cumplida, los

32

dineros a devolver, deben ser abonados a intereses de plazo, los cuales deben cumplir con los topes máximos exigidos por la Ley. Ahora, si en gracia de discusión se demostrara que los intereses remuneratorios se encuentran al día en sus pagos, las sumas a devolver deberán ser abonadas al capital mutuado por la suma de \$35.000.000 M/Cte.

Para el efecto, se le previene a las partes, que dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión, indiquen a qué concepto (capital o interés de plazo) fue aplicada la devolución de **\$1.266.136,00** por pagos adicionales efectuados por la deudora a intereses remuneratorios, más la sanción aplicada al demandante, establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, es decir, otro **\$1.266.136 M/Cte.**

Una vez cumplido lo anterior, se continuará con el trámite procesal que corresponde, con las consecuencias que ello implica como las de seguir adelante la ejecución, numeral 4°, art. 443 del C. G. del P., y condena en costas numeral 2°, artículo 365 del C. G. del Proceso, concomitante con el Acuerdo PSAA-16- 10554, 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.4.2. Así las cosas, lógica resulta la determinación de esta judicatura de declarar prospero de manera parcial el incidente de “pérdida o regulación de intereses” conforme a lo señalado en la parte emotiva de esta decisión.

Colofón de lo anterior, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá.,

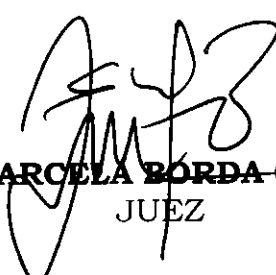
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERO de manera parcial el incidente de “*pérdida o regulación de intereses*” presentado por el abogado de la ejecutada Paulina Moreno de Ramírez, por las razones expuestas en la parte emotiva.

Segundo: PREVENIR a las partes, que dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión, indiquen a qué concepto (capital o interés de plazo) fue aplicada la devolución de **\$1.266.136,00** por pagos adicionales efectuados por la deudora a intereses remuneratorios, más la sanción aplicada al demandante, establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, es decir, otro **\$1.266.136 M/Cte.**

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

33

Proceso Ejecutivo Hipotecario No 2019-00905 De **Rafael María Corredor Cely**
Vs **Paulina Moreno de Ramírez**

Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada en Estado No 103

Hoy 16 de ABO. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra

JBR

Alf
Alcazar

39

Señora Juez
Veinticuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.

Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO
De RAFAEL MARÍA CORREDOR CELY
Contra PAULINA MORENO DE RAMÍREZ
RADICACIÓN 2019-00905

Como apoderado de la Señora **PAULINA MORENO DE RAMÍREZ**, me permito manifestarme con respecto a la decisión emanada en auto del 10 de agosto del año 2021 por su despacho.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el despacho, me permito indicar que la devolución de \$1.266.136 por pagos adicionales a intereses remuneratorios efectuados por mi poderdante más la sanción aplicada al demandante, establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, es decir, otros \$1.266.136, SEAN APLICADOS O ABONADOS A INTERESES DE PLAZO.

Con lo anterior, doy cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del del 10 de agosto del año en curso.

Cordialmente,


WILLIAM FERNANDO ALCAZAR RINCÓN
C.C. N° 79.575.865 de Bogotá D.C.
T.P. N° 315862 del C.S.J.

35

MEMORIAL PROCESO 2019 00905**WILLIAM ALCÁZAR** <williamalcazarabogado@hotmail.com>

Vie 13/08/2021 10:32

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (256 KB)

MEMORIAL PAULINA MORENO DE RAMÍREZ PROCESO 2019 00905.pdf;

Señora Juez
Veinticuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.

Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO
De RAFAEL MARÍA CORREDOR CELY
Contra PAULINA MORENO DE RAMÍREZ
RADICACIÓN 2019-00905

Como apoderado de la Señora **PAULINA MORENO DE RAMÍREZ**, me permito **ADJUNTAR MEMORIAL EN ARCHIVO PDF**, manifestándome con respecto a la decisión emanada en auto del 10 de agosto del año 2021 por su despacho.

Con lo anterior, doy cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del del 10 de agosto del año en curso.

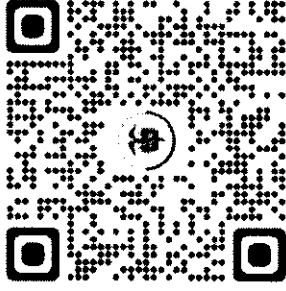
Cordialmente,

WILLIAM FERNANDO ALCÁZAR RINCÓN
C.C. N° 79.575.865 de Bogotá D.C.
T.P. N° 315862 del C.S.J.

06 SET. 2021

ET impl/mort - a40

EXPEDIENTE HÍBRIDO



FISICO HASTA EL FOLIO No: _____

35

FECHA: _____

27-9-22